

SECRETARIA: Duitama, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, repartida el diecinueve (19) de marzo de 2025, a la hora de las 11:55 am, sírvase proveer.


ANA MARIA GONZALEZ MORA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DUITAMA
j01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, Boyacá a veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No 152383184001- 2025-00080 -00
Accionante:	Dr. CARLOS ANDRÉS OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama.
Accionadas:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S.
Vinculados:	PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Derechos Vulnerados:	IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

OBJETO DE DECISIÓN

Por reunirse los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el Dr. CARLOS ANDRÉS OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama, en nombre propio, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S y sus representantes legales y/o quien haga sus veces, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso.

En consecuencia, una vez estudiado el escrito de tutela, encuentra el Despacho que con las decisiones que aquí se tomen, eventualmente podrían verse afectadas las siguientes entidades y personas por lo que se ordenará la vinculación de los PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; por lo cual, se ordenará su notificación y traslado del escrito de tutela y sus anexos, para los efectos correspondientes.

En consecuencia, se ordenará a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, notificar de manera electrónica a todos los participantes del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, y realizar en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas con el concurso, la respectiva publicación del presente trámite. Para lo cual deberán allegar las respectivas constancias de notificación a este Despacho Judicial.

Lo anterior en aras de quien considere tener un interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela intervenga como coadyuvante de la parte accionante o de la parte accionada.

Ahora bien, el tutelante solicita se conceda **MEDIDA PROVISIONAL** y en consecuencia se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla habilitar de inmediato la inclusión del Dr. CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA en la sub fase especializada del IX Curso de Formación Judicial inicial, en las mismas condiciones de los discentes cuya nota en la sub fase general fue aprobatoria, así como en las etapas subsiguientes de la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, lo anterior, considerando el actor que se cumplen las previsiones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, la norma en cita contempla el Juez Constitucional, desde la presentación de la solicitud, de considerarlo pertinente, necesario y urgente, a fin de proteger los derechos fundamentales invocados, suspenderá la aplicación del acto concreto que los amenace o vulnere.

Al respecto, es menester resaltar que la Corte Constitucional por medio de Auto 259 de 2021, al referirse a las medidas provisionales, indicó:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Bajo este fundamento jurídico, procede esta Juzgadora a realizar el análisis de los requisitos señalados aunado al contexto fáctico propio de la presente acción constitucional.

(i) Fumus boni iuris

En cuanto a este presupuesto se tiene que debe presentarse la apariencia del buen derecho, es decir, que se presenten fundamentos fácticos y jurídicos que le permitan al juez, prima facie, evidenciar una afectación al derecho en disputa, armonizando el contexto fáctico de la acción tutelar con el marco normativo y jurisprudencial que rige la materia.

Es entonces que, en el caso concreto, esta Juzgadora advierte que la situación fáctica y jurídica, en un primer momento permite inferir una posible afectación de los derechos del tutelante y que sustentan la medida provisional, ya que se verifica que el Dr. CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA, es participante del IX

curso de Formación Judicial, y tuvo un puntaje definitivo de 794 puntos en la sub fase general del concurso, y que presentó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, controvirtiendo la citada decisión.

Aunado a lo anterior, el tutelante expone estar en la misma situación fáctica que otros participantes, quienes, por medio de acciones constitucionales, han logrado la protección a sus derechos, aportando así los fallos proferidos por diversos tribunales, en este tipo de asuntos.

De lo anterior, se infiere la procedencia de la medida provisional solicitada.

(ii) *periculum in mora*

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha señalado que se debe observar que la protección a los derechos invocados se vea en un riesgo inminente, en el lapso en el cual se realice el estudio y análisis del caso para resolver la acción tutelar, por lo cual, de no adoptarse la medida provisional, tendría como consecuencia un perjuicio en el sentido que el fallo definitivo, no sería útil.

Así, en la presente acción tutelar, se encuentra que la sub fase especializada del concurso de formación de jueces se encuentra en curso, y de no adoptarse la medida provisional, incluso dentro del término legal establecido para el fallo tutelar, se podrían causar perjuicios a los derechos del actor en relación con sus derechos fundamentales.

De lo anterior, es viable afirmar que se presentan fundamentos que permiten en este momento procesal, avizorar que es procedente el decreto de la medida provisional solicitada, mientras se resuelve la acción de tutela y a fin de evitar se configuren perjuicios al tutelante.

Así, se encuentra que la urgencia es evidente, ya que al esperar la resolución del trámite ordinario implicaría una demora considerable debido a los procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y sus reformas. Además, considerando la fecha en que se presentó la acción de tutela, existe el riesgo de que la solicitud de amparo pierda eficacia por inoportuna, lo que hace que su atención sea inaplazable.

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

En cuanto al último requisito, del libelo tutelar y las documentales aportadas con el mismo, el despacho considera que el equilibrio de los derechos entre quienes participan en la convocatoria y aprobaron las pruebas y quienes no, no se encuentra en un primer momento, una vulneración significativa de los derechos o interés jurídicos de los demás participantes ni de las entidades accionadas.

Ahora bien, la acción de tutela es un mecanismo que destaca por ser un trámite ágil, de allí que en primera instancia debe resolverse en el término de 10 días, por lo cual no hay una alteración al cronograma del curso, máxime cuando, la orden de la medida provisional, permitiría fortalecer la protección al debido proceso y la expectativa del accionante, en relación con la igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Aunado lo anterior, como lo afirma el tutelante, se encuentra que la inclusión del Dr. CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, no genera erogaciones adicionales o impacto en el

presupuesto de las accionadas, y no afecta el desarrollo del proceso del concurso.

Bajo los presupuestos establecidos, considera el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 7 del Dto. 2591 de 1991, por lo tanto, se decretara la medida provisional solicitada mientras se profiere la sentencia correspondiente en la presente acción de tutela, resaltando que esta providencia de ninguna forma representa prejuzgamiento del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el Dr. CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama, en nombre propio, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S, y sus representantes legales y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: VINCULAR, a la presente acción de tutela a los PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, notificar de manera electrónica a todos los participantes del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, y realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con el concurso, la respectiva publicación del presente tramite. Para lo cual deberán allegar las respectivas constancias de notificación a este Despacho Judicial en el término máximo de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CORRER, traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S y vinculadas, para que en el término impostergable de **tres días (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído INFORMEN sobre los hechos y pretensiones deprecados por el accionante y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el Art 19 del Decreto 2591/1991 aportando las pruebas que pretendan hacer valer en un único archivo de PDF. En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, deberá remitir copia de las pruebas pertinentes y/o el informe respectivo.

QUINTO: ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, mientras se profiere sentencia de tutela, que la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 INTEGRADA POR UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA Y EDISTRIBUTION S.A.S y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, inmediatamente procedan a habilitar

la inclusión, inscripción, aceptación y participación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como en las etapas subsiguientes, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota en la subfase general fue aprobatoria, al participante CARLOS ANDRES OTALORA FONSECA identificado con C.C. 74.371.076 expedida en Duitama.

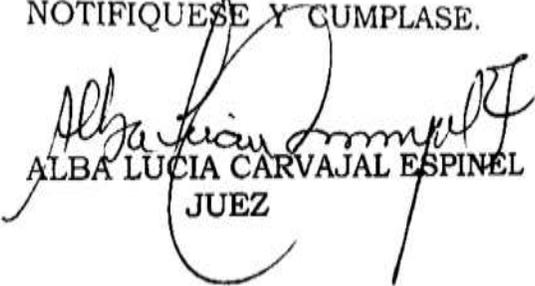
SEXTO: REQUERIR a los Despachos Judiciales que se relacionan a continuación, a fin de aportar copia del expediente digital de las acciones de tutela que se enuncian.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO	5200131100520240030400
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO	63001333300720240034401
TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA - SALA PENAL	63001310900120240010701 63001310900320240010501 63001310900120240011201
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	54498333300220240027001 54001333301120240035001 54001333301120240034101

SEPTIMO: INCORPORAR Y OTORGAR, valor probatorio a los documentos adosados al petitorio de tutela del archivo PDF que corresponde al expediente.

OCTAVO: NOTIFIQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, para el efecto remítase copia digital de la presente providencia y del escrito de tutela con sus anexos, vía correo electrónico o por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALBA LUCIA CARVAJAL ESPINEL
JUEZ